

En Cuernavaca, Morelos, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **697/2018**, relativo al **juicio Ordinario Civil** promovido por *********, en su carácter de parte actora en el presente juicio en contra de *********, radicado en la Segunda Secretaria de acuerdos y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado, el siete de agosto de dos mil dieciocho, compareció *********, en su carácter de parte actora en el presente Juicio, quien demandó de ********* las siguientes, pretensiones a saber:

“a).- El pago de la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.). Por concepto del pago de la suerte principal de la contratación de mis servicios profesionales para interponer juicio burocrático laboral ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS en contra TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MORELOS, H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL. H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL demanda radicada con el número de expediente 01/1183/2016.

b).- El pago de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de desahogo de la audiencia prevista por el artículo 115 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS misma audiencia que se desahogó el día veintidós de agosto el año 2016 audiencia que comparecí como apoderada legal de la Hoy demandada en la Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos.

c).- El pago de la cantidad d \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de tres comparecencias en audiencias y/o diligencias como apoderado legal de la Hoy demandada en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Cuernavaca, Morelos, en las siguientes fechas: 1.- Seis de octubre del año 2016. 2.- Seis de diciembre del 2016; y 3.- Trece de febrero del 2017. **El cobro por comparecer en cada audiencia es por la cantidad de \$1,500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**

d).- El pago de la cantidad de \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) por concepto de revocación de mandato pactado con fecha 10 de junio del 2016 en la carta poder, misma que se exhibe en copia simple ya que la original se encuentra en el expediente 01/1183/2016 radicado ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS.

e).- El pago del 35% de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, del juicio laboral burocrático bajo el número de expediente 01/1183/2016 pactado con fecha 10 de junio del 2016 en la carta poder, misma que se exhibe en copia simple ya que la original se encuentra en el expediente 01/1183/2016 radicado ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MORELOS.

f) El pago de los intereses legales, al tipo del diez por ciento mensual que se siga causando y generando desde la fecha de la presentación de esta demanda y hasta la total solución de este asunto.

g) El Pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se lleguen a originar.

h) Fondo mi acción, en los siguientes puntos de hecho y consideraciones de derecho.

Expuso como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda los cuales se dan aquí por íntegramente reproducidos como si literalmente se

insertasen a la letra en obvio de repeticiones e invocó el derecho que estimó aplicable al caso, formulando sus puntos petitorios y adjuntando las documentales que obran en autos, solicitando además, se le tuviera por admitida su demanda y se le corriera traslado con las copias simples a la parte demandada.

2.- Previa prevención ordenada, en auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía ordinaria civil, ordenándose emplazar a *********, para que en el término de diez días, contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo las subsecuentes se harían por medio de Boletín Judicial.

3.- Con fecha veintinueve de febrero del dos mil veinte, se emplazó a juicio a la demandada, corriéndole traslado con el juego de copias simples de la demanda para que dentro del plazo legal de DIEZ DÍAS de contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- El veinte de agosto de dos mil veinte, atendiendo a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos, así también atendiendo a lo solicitado por el actor, y toda vez que la demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por ende se declaró su rebeldía en que ésta incurrió, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado, ordenando que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le hicieran y surtieran efectos por medio de boletín judicial; acto seguido se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

5.- En diligencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se desahogó la audiencia de Conciliación y Depuración, a la cual únicamente compareció la parte actora, no así la demandada, y una vez depurado el

procedimiento se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo común de ocho días para ambas partes.

6.- Por auto de siete de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora en tiempo y forma proponiendo las pruebas que a su parte correspondían, admitiéndosele la Confesional y Declaración de Parte a cargo de la demandada, ordenándose notificar a la misma para que compareciera el día y hora antes citado, apercibiéndola que de no comparecer, se le declararía confesa de las posiciones que fueran calificadas de legales; así también se admitió la prueba de Informe de Autoridad a cargo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; la Documental Pública , señalándose día y hora para su desahogo. Por su parte se hizo constar que la parte demandada no ofreció prueba alguna.

7.- El treinta de octubre del año dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció la parte actora, mismo que exhibió su pliego de posiciones y con el cual se desahogó la prueba Confesional a cargo de ***** , y ante la incomparecencia de ésta no obstante de encontrarse debidamente notificada, se le declaró confesa de las posiciones que se calificaron de legales; así también en la misma audiencia, la parte actora se desistió a su más entero perjuicio de la prueba de Declaración de Partes, y atendiendo a que existían pruebas pendientes por desahogar, se tuvo a bien señalar nueva hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el oficio suscrito por la licenciada Ivonne Nava Ide, en su carácter de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de

Morelos, por el cual se le tuvo rindiendo el informe encomendado, mismo que se ordenó agregar a sus autos para los efectos legales conducentes.

9.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas y alegatos a la que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente los represente, y al no haber pruebas pendientes para su desahogo se pasó a la etapa de Alegatos en la que ante la incomparecencia de la parte actora así como de la parte demandada, en consecuencia se les tuvo por precluido su derecho para formular sus alegatos a continuación se ordenó turnar los presentes autos para resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que señala que:

“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”.

En ese tenor tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice: “*La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio*”, así, por lo que se refiere a la **competencia por materia**, en relación directa con el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice: “*La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar*”,

este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al tratarse la pretensión principal reclamada por el actor sobre el cumplimiento de un mandato suscrito el **diez de junio del año dos mil dieciséis**, asimismo por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En segundo plano se procede al **estudio de la vía** en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, en materia común; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Tesis: 1a./J.25/2005; Página: 576, del rubro y texto siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que*

deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Una vez analizadas las constancias procesales, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, conforme a lo dispuesto al artículo **349** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que establece; “...Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”; pues como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensión principal del actor es el cumplimiento de la Carta Poder y/o mandado, suscrito el **diez de junio de dos mil dieciséis**, encuadrado dentro de la hipótesis prevista en el artículo anterior.

III.- Por cuestión de método se procede a entrar al estudio de la legitimación de quienes intervinieron en el presente Juicio, por ser esta en su presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta al suscrito Juzgador a su estudio de oficio.

Al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor establece:

“...Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”

Al respecto es menester establecer que por **legitimación procesal activa** se entiende la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o procedimiento respectivo. A esta **Legitimación** se le conoce con el nombre de **“ad procesum”**, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación **“ad causam”**, que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, es decir, la legitimación en el proceso se procede cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará bien porque se ostenta como Titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. **La legitimación “ad procesum”** es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que el **“ad causam”** lo es para que se pronuncie sentencia favorable. En esa tesitura tenemos, que la parte actora exhibió anexo a su escrito inicial de demanda, como documento base de sus pretensiones, la documental Privada

consistente en Carta Poder, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, celebrado entre *****, en su carácter de contratante y *****, en su calidad de prestador de servicios; documental con la que se acredita el interés jurídico para demandar en la vía y forma propuesta así como la legitimación activa del actor y pasiva de la parte demandada, por lo que se le concede plena eficacia y valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 443 y 445 en relación directa con el numeral 490 del Código Procesal Civil vigente; sin que ello implique la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte actora. Sirve de apoyo lo anterior, el siguiente Jurisprudencia en materia civil, de la Novena Época, emitida por los Tribunales colegiados de circuito, cuyo número de registro es 920549, página 135 que a la letra indica:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.-

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo en revisión 410/91.-Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa.-10 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93.-Salvador Cuaya Pacheco y otros.-15 de marzo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95.-Fabio Jaime Mendoza Chávez.-17 de enero de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.-Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98.-Salvador Navarro Monjaraz.-27 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Antonio Meza Alarcón.-Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001.-Benito Galindo Macedo.-7 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.-Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/206; véase la ejecutoria en la página 1001 de dicho tomo.

IV.- En el presente asunto, como ya se dijo, *********, demandó de la Ciudadana *********, el cumplimiento del poder otorgado el diez de junio de dos mil dieciséis, así como el pago por diversos conceptos, mismos que quedaron transcritos en líneas que anteceden, así como el pago de los gastos y costas que con motivo de esta instancia se generen; manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

Al respecto, es dable resaltar que para efectos de que proceda la acción derivada de una Carta Poder, éste resulta en términos amplios ser un **contrato de mandato** y la obligación del actor para sostener la procedencia de su demanda, es el de demostrar la existencia del contrato (carta poder) y la prestación efectiva de que el mandatario se obligó a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este último le encargó, pues para efectos de que pueda prosperar una acción que se base en su cumplimiento es necesario la existencia de un acuerdo de voluntades, tal y como lo prevé el artículo 1999 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, que textualmente dice: **“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar a nombre y por cuenta del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue”**.

Por su parte el artículo 1669 y del Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece: **“Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones”**. Por su parte el artículo 1672 del mismo ordenamiento legal dispone: **“La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”**.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte demandada *********, en calidad de mandante, no compareció a juicio, es procedente entrar al estudio de la acción principal, mismo que se hace bajo las siguientes consideraciones lógicas-jurídicas:

En efecto, la parte actora *********, acompañó a su escrito de demanda inicial la copia simple del contrato denominado “Carta Poder” de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, celebrado por *********, en calidad de mandatario y la Ciudadana *********, en calidad de mandante, contrato mediante el cual esta última otorgó poder amplio, cumplido y bastante para que a su nombre la representara el licenciado *********, en el juicio laboral instaurado en contra del Honorable Tribunal Superior de Justicia, Honorable Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Dirección General de Administración del Honorable Consejo de la Judicatura todos del Estado de Morelos, radicado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos radicado bajo el número de expediente 01/1183/16, del que se desprende que la mandante se comprometió en la literalidad de dicho poder a lo siguiente: *“...por otro lado me comprometo y obligo a pagar por concepto de honorarios el 35% **de lo que me paguen** y en caso de desistimiento, revocación y de pago sin contemplar a mis apoderados, me comprometo y obligo a cubrir la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de honorarios*, documento que al no haber sido objetado por la parte demandada, se le concedió valor

probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 444, 449 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Ahora bien, obra en autos el informe de autoridad rendido por la licenciada Ivonne Nava Ide, en su carácter de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, autoridad que tuvo a bien informar:

*“1.- Si se localizó el expediente laboral 01/1183/2016 promovido por la C. ***** VS Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos y Dirección General de Administración del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.*

*2.- El expediente incoado por la C. ***** en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos y Dirección General de Administración del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos se encuentra registrado con el número 01/1183/2016.*

*3.- ***** **suscribió** el escrito inicial de demanda en el expediente 01/1183/2016 en su carácter de Apoderado legal de la C. *****.*

*4.- Por la parte actora compareció el lic. ***** y por la parte demandada el lic. *****.*

*5.- Por la parte actora compareció el lic. ***** en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora y por la parte demandada el lic. ***** en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada.*

*6.- Si, mediante comparecencia de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete se advierte **una revocación** relativa a los poderes legales señalados en el escrito inicial de demanda.*

7.- Si, mediante comparecencia de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete se advierte que la C. ***** señaló un nuevo domicilio procesal y diverso al designado en su escrito inicial de demanda.”

Prueba que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 397, en relación con el 428 y el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humano, a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 493, 494 y 499 del ordenamiento citado con antelación, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que permitan concluir que el elemento en estudio se encuentra acreditado, y que efectivamente como lo argumenta la parte actora, la ahora demandada ***** , celebró contrato de mandato en su modalidad de “Carta Poder” en calidad de mandante con el hoy actor ***** y en este se obligó a pagar en primer lugar el 35% (treinta y cinco por ciento) de lo que le fuera **pagado**, así como la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** en caso de que dicha actora en aquel juicio y hoy demandada, se desistiera, revocara o recibiera pago sin contemplar a los abogados, concepto que fungiría como **“pago de honorarios”**; último supuesto que de documentales e informe se aprecia que aconteció, pues la ahora demandada Ciudadana ***** , en calidad de mandante, con fecha **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, realizó una **revocación de mandato** señalando incluso un nuevo domicilio procesal, esto sin dar aviso previo a su respectivo mandatario.

A modo de robustecer lo anterior y para efectos de acreditar el incumplimiento de la demandada, la parte actora ofreció como pruebas la Confesional a cargo de la parte demandada ***** , en su calidad de mandante, misma que se desahogó el treinta de octubre de dos mil

veinte, demandada quien al no comparecer a su desahogo sin causa justificada, no obstante que fue notificada a través de la publicación del Boletín Judicial número 7607 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte; por lo tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, aceptando fictamente:

*“1.- Que conoce a *****;*

*2.- Que otorgó poder amplio, cumplido y bastante al C. lic. ***** y demás otorgantes el día 10 de junio del año 2016.*

*3.- Que otorgó poder amplio, cumplido y bastante para defender sus derechos laborales al C. Lic. ***** dentro del expediente bajo el número 01/1183/2016.*

*4.- Que firmó una carta poder de fecha 10 de junio del año 2016 al C. *****.*

*5.- Que firmó la carta poder de fecha 10 junio del año 2016, facultando al C. Lic. ***** para llevar a cabo un procedimiento laboral*

6.- Que en la carta poder de fecha 10 de junio del año 2016, se comprometió y obligó a pagar la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) por concepto de honorarios para el caso de revocación de mandato.

*7.- Que tiene conocimiento que el C. Lic. ***** en términos y con las facultades expedidas en la carta poder de fecha 10 junio del año 2016, presento ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos el escrito inicial de demanda.*

*8.- Que sabe que el C. Lic. ***** presentó el escrito inicial de demanda el día 15 de junio del año 2016.*

*9.- Que sabe que el C. Lic. ***** en su nombre y representación reclamó diversas prestaciones en el escrito inicial de demanda.*

10.- Que sabe que el escrito inicial de demanda se presentó con fecha 15 de junio del año 2016 y fue admitido

por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos bajo el número de expediente 01/1183/2016.

11.- Que sabe que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos emitió un auto admisorio de fecha 16 de junio del año 2016.

12.- Que sabe que con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis siendo las trece horas el C. Lic. ***** compareció a juicio en nombre y representación de la absolvente, donde se llevó a cabo la audiencia en su etapa de conciliación.

13.- Que sabe que con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis siendo las trece horas, el C. Lic. ***** compareció a juicio en nombre y representación de la absolvente, donde se llevó a cabo la audiencia en la etapa de arbitraje.

14.- Que sabe que con fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, siendo las trece horas el C. Lic. ***** compareció a juicio en nombre y representación de la absolvente, donde ratifica el escrito inicial de demanda, presentado en oficialía de partes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con número de folio 9813.

15.- Que sabe que con fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis siendo las doce horas el C. ***** compareció a juicio en nombre y representación de la absolvente.

16.- Que sabe con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis siendo las trece horas el C. Lic. ***** compareció a juicio en nombre y representación de la absolvente.

17.- Que sabe que con fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis siendo las once horas con treinta y cinco minutos el C. Lic. ***** en calidad de apoderado legal de la absolvente, presentó una promoción ante oficialía de partes común del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje donde revoca el domicilio anterior y proporciona nuevo domicilio procesal siendo este en Calle ***** No. **** antes ****, interior ****, ***** Cuernavaca, Morelos.

18.- Que sabe que con fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, siendo las doce horas con veintiuno minutos el C. Lic. *****, en calidad de apoderado legal de la absolvente, presentó una promoción ante oficialía de partes común del H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, sustituyendo poder a favor de los CC. ***** y *****.

19.- Que sabe que con fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete siendo las once horas el C. Lic. ***** compareció a juicio en nombre y representación de la absolvente.

20.- Que sabe que con fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete siendo las once horas, el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE acordó favorable sobre las promociones presentadas de fechas nueve de noviembre del dos mil dieciséis y trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

21.- Que revocó al C. Lic. ***** y demás apoderados legales mencionados en la carta poder de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis.

22.- Que revocó al C. Lic. ***** y demás apoderados legales.

23.- Que se comprometió y obligo a cubrir la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN) al C. Lic. ***** y demás apoderados legales en caso de desistimiento, revocación de pago sin contemplar a los apoderados legales.

24.- Que se comprometió y obligó a cubrir la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN) al C. Lic. *****, y demás apoderados legales en caso de revocación.

25.- Que se comprometió y obligó a cubrir la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 MN) al C. Lic. *****, y demás apoderados legales en caso de pago sin contemplar a los apoderados legales.

26.- Que designó a nuevos apoderados legales...”

Confesión ficta a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que no debe dejarse pasar inadvertido que, en materia Civil la confesión ficta produce presunción legal cuando no existe prueba en contrario, como acontece en el presente caso, puesto que, como ya se dijo, la demandada ***** , en su calidad de mandante, no compareció a juicio; por lo tanto, a la confesional de referencia adminiculada con el contrato base de la acción (Carta Poder), se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de una prueba tasada o legal.

Es aplicable en este apartado la siguiente jurisprudencia con número de registro 173355 a instancia de la Primera Sala, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Febrero de 2007, Materia Civil, Tesis 1a/J.93/2006, página 126, la cual indica:

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Por los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución, y toda vez que la demandada no compareció a juicio, pues no acreditó con medio probatorio alguno que

haya dado debido cumplimiento al contrato de mandato en su modalidad de “Carta Poder”, en el cual se obligó con el licenciado *****; por lo tanto, al ser clara la voluntad de las partes vertida en el contrato básico de la presente acción y que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, tal y como lo establece el artículo 1672 de la ley adjetiva Civil, aunado que el artículo 1700 del mismo ordenamiento determina que: **“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”**; en consecuencia, debe estimarse que la actora, acredito su acción, contrario a la demandada, pues como ya se dijo ésta no compareció a juicio; en tal virtud, resulta procedente condenar a la demandada Ciudadana ***** , en su calidad de mandante al cumplimiento del contrato de mandato en su modalidad de “Carta Poder” de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, celebrado con ***** , en su calidad de mandante.

Cabe señalar, que si bien, la parte actora, probó que la parte demandada ***** , realizó la **revocación** de dicho profesionista sin darle por enterada la terminación contractual, por consiguiente resulta procedente condenar a dicha demandada al cumplimiento de la prestación marcada con el inciso **d)**, es decir al pago de la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas en el libelo que se estudia, quedó debidamente acreditada, que la hoy demandada revocó al profesionista hoy accionante, sin que ésta haya notificado al mismo la terminación de su contrato, por lo que de allí que devenga la viabilidad de dicha condena.

Ahora bien, respecto de las prestaciones marcadas con los incisos a), b), c), e) y f) que reclama el actor, **se absuelve a la demandada** del pago y cumplimiento de las mismas, toda vez que el actor, no probó de acuerdo al básico de su acción (Carta Poder), se hayan pactado dichas prestaciones, así tampoco se advierte de éste (carta Poder), el monto por concepto de cada audiencia y/o actuación procesal realizada por dicho profesionista, así tampoco que se haya pactado un interés legal por incumplimiento, aunado al hecho, pues si bien es cierto, la demandada se obligó al pago del 35% (treinta y cinco por ciento) por pago de honorarios, dicho pago **quedó sujeto a la terminación del juicio para el cual fue contratado** el hoy actor, ya que en su literalidad la demandada expresó que: “...por otro lado me comprometo y obligo a pagar por concepto de **honorarios** el 35% **de lo que me paguen...**” luego entonces, y toda vez que dicho profesionista fue revocado, no es viable que se actualice la hipótesis respecto del pago del 35% por concepto de honorarios y los cuales devendrían del pago que se le hiciera a la hoy demandada en el juicio laboral, por consiguiente, al excluirse tal hipótesis, queda únicamente evidente el cobro derivado de la revocación y de acuerdo el monto establecido en caso de que éste procediera, la demandada se comprometía al pago de la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por **concepto de honorarios**, por lo que de aquí deviene la improcedencia de realizar el cobro de cada una de las prestaciones reclamadas y procediendo únicamente al pago de la revocación ya analizada.

V.- Por último, respecto al pago de las costas y gastos solicitados en el inciso g) de su escrito de demanda inicial, se absuelve a la demandada *********, en su calidad de mandante, al pago de los mismos, en virtud de la prohibición expresa que señalan los artículos 168 y 1047 de la Ley Adjetiva Civil en vigor cuando respectivamente determinan: **“En los negocios ante los Juzgados menores**

no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio” y “ En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este código”.

Sirve a lo anterior jurisprudencia de la Novena Época, a Instancia del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, que indica:

“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. *De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.”*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz .

Amparo directo 1284/98. Industrias Cormen, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Amparo directo 427/2001. Dachi, S.A. de C.V. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez”.

Bajo ese contexto y con los elementos necesarios para determinar que efectivamente como lo expone la actora, se acreditó la rescisión por **revocación** del mandato en su modalidad de “Carta Poder” celebrado el diez de junio de dos mil dieciséis y como consecuencia es procedente decretar el cumplimiento del mismo, **únicamente** en lo que respecta al pago por concepto de **revocación** al cual se sujetaron las partes, en ese tenor, se condena a la demandada *********, a la devolución y entrega de la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** a la parte actora *********, concediéndole para tal efecto, un término de **DIEZ DÍAS**, mismos que empezarán a transcurrir una vez que le sea notificado el auto en que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 101, 104, 105, 106, 384, 386, 504 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos es

competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción ejercitada por *****, al haber acreditado los elementos constitutivos de la acción respecto de la **revocación** realizada por la demandada dentro del mandado en su modalidad de “Carta Poder” celebrado el diez de junio de dos mil dieciséis; de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo; en consecuencia;

TERCERO. Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** al actor *****, concediéndole para tal efecto, un término de **DIEZ DÍAS**, mismos que empezarán a transcurrir una vez que le sea notificado el auto en que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO. No ha lugar a condenar a la demandada ***** al pago y cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos **a), b), c), e) y f)** en virtud de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

QUINTO. **No ha lugar** a condenar a la demandada ***** al pago de los gastos y costas, en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el maestro en derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, por ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **Sergio Daniel Aguayo Vergara**, con quien legalmente actúa y da fe.

LMTS/.